

Secretaría.- Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.- En la fecha doy cuenta del recurso de reposición y subsidio queja presentado por la apoderada de Erika María Gonzáles, en el proceso 2010-00479-00.- Provea.-


JULIAN GALINDO RODRIGUEZ

Secretario.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio N° 543 /

Secretaría da cuenta del recurso propuesto por la apoderada de Erika María Gonzáles, acreedora de la aquí demandada, se entiende, frente al auto del 23 de noviembre de 2020, notificado en estados el 24 del mismo mes y año, el cual sería susceptible de ser puesto en traslado a las partes del proceso, de no ser porque amerita su rechazo de plano.

Y es que, sostiene la recurrente que, existe denegación de justicia al haberse rechazado la inscripción de un remanente por ella solicitado a cargo de este asunto, en virtud de la prelación de créditos laborales, y no haberse concedido el recurso de apelación frente a dicha providencia pese a haberse sustentado, todo lo cual ya fue materia de decisión en auto del 23 de noviembre de 2020, donde se le explicó con suficiencia que la declaratoria de deserción del recurso fue por el no pago de las expensas para la digitalización de las piezas procesales conforme se ordenó en providencia del 5 de agosto hogaño.

Como no existe ni es viable atender la reposición de la providencia que resuelve una reposición – excepto en los puntos nuevos- el Juzgado se atiene a lo ya resuelto en las mencionadas decisiones.

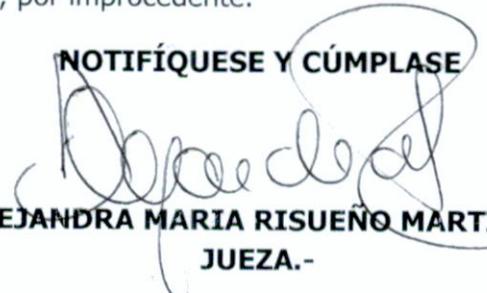
Como único punto nuevo – que fuere posible rebatir, eventualmente- se encuentra la denegación de la apelación frente al *auto que declaró desierto un recurso por improcedente*, tal como se dijo, por no hallarse enlistado en los susceptibles de ello según el artículo 321 adjetivo, pero como frente a dicha decisión nada se repara, no puede nada entrar a tramitarse.

En este orden de ideas, la providencia recurrida no está llamada a ser modificada en ningún sentido, y así se mantendrá.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR DE PLANO el memorial allegado por la apoderada de la acreedora laboral de ERIKA MARIA GONZALES, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTINEZ
JUEZA.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que dentro de la oportunidad legal se subsanó en debida forma la presente demanda. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 542

Referencia: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicación: 760013103018-2020-00133-00

Demandante: MARTHA CECILIA RAMÍREZ y OTROS

Demandado: ARQUIDIÓCESIS DE CALI Y ANDINA DE SEGURIDAD DE VALLE LTDA.

Habiéndose subsanado la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 90 y 368 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por MARTHA CECILIA RAMÍREZ, MANUEL MARGARITO IBARGÜEN RAMÍREZ, SANDRA MILENA MARINE RAMÍREZ, MÓNICA JINETH HURTADO VIAFARA y CLAUDIA LORENA y KELI YOANA IBARGÜEN RAMÍREZ, quienes actúan a través de apoderado ARQUIDIÓCESIS DE CALI Y ANDINA DE SEGURIDAD DE VALLE LTDA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del contenido de la presente providencia en la forma señala en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y bajo la normativa dictaminada en el Decreto 806 de 2020, esto es, con remisión de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, a la dirección electrónica del demandado, teniendo en cuenta que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.941.218 y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.936 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali, 11 DIC 2020	en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS N° 98 /
El secretario,	JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio N° 539/

REFERENCIA: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

RADICACIÓN: **760013103018-2020-00152-00**

DEMANDANTE: **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**

DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA FILOMENA JIMENEZ R.**

I. OBJETO.

Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la solicitud de la admisión del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-, presentó demanda Verbal de Servidumbre en contra de los herederos indeterminados de MARÍA FILOMENA JIMENEZ ROMERO, la que al ser sometida a reparto fue asignada al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, quien a través de auto interlocutorio N° 2429, de fecha 3 de diciembre de 2019, resolvió rechazarla por competencia, primero, porque teniendo en cuenta el domicilio del predio objeto de servidumbre, la cual se concreta en Jardines de la Aurora, corresponde a la comuna 20 de esta ciudad, y segundo, por la cuantía del asunto, que es mínima, debido al fuero exclusivo o privativo de competencia que establece el numeral 7º del art. 28 del C.G.P., que indica que en los procesos de servidumbre, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, de ahí que, fácilmente se concluye que se trata de un proceso cuyo conocimiento le corresponde a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En su momento la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto de Cali, reasigno la referida demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sin embargo, su titular, se declaró impedida para conocer la demanda en virtud a la causal 7ª del artículo 141 del C. G. del Proceso y como consecuencia de ello, remitió el expediente al Juzgado

Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1017 del pasado 28 de septiembre de 2020, declaró no ser competente para conocer del proceso, indicando que el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal se apartó de la regla de competencia que señala el numeral 10 del artículo 28 del C. G del Proceso; por lo que provocó el conflicto de competencia, para ser resuelto por el superior.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Cinco Civil Municipal y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo - los dos- parte de este Circuito Judicial.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado y la cuantía, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *"El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla"*.

Siendo entonces esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia y, una vez revisada la demanda y los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados en conflicto, se encuentra que si bien es cierto que, como lo señala el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal, que uno de los factores de competencia, es el lugar de ubicación de los bienes inmuebles objeto de la contienda, éste no es el único y que para el caso de los Juzgados de pequeñas Causas, su competencia se circunscribe los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA, conforme lo señala el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 *"Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones"*, en el que se acuerda que estos juzgados conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del C. P. C., norma reiterada en el parágrafo del

artículo 17 del C. G. del P., el cual expresa: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º*". Competencia que fue reafirmada por el Acuerdo PSAA16-10566 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se modifican los grupos de reparto de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas, estableciendo que conocerían de los procesos verbales, monitorios, sucesión, celebración de matrimonio, despachos comisorios, acción de tutela, ejecutivos y otros procesos (mínima cuantía), esto en aplicación del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante en este proceso, es decir EMCALI es una entidad pública¹, tiene como dirección de notificación la avenida 2N entre calle 10 y 11 CAM Torre EMCALI, que, por una parte, corresponde al Barrio Centenario de Santiago de Cali, siendo ese su domicilio, que pertenece a la comuna N° 2 (que no está asignada a despachos de Pequeñas Causas), y por otra, la competencia en tratándose de entidades públicas, es restrictiva de los jueces del domicilio de la entidad y no de la del demandado (regla general), como lo indica el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. "**Competencia territorial (...)** 10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra **entidad pública** y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.***"

Ahora bien, siendo esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia, se encuentra que le asiste razón al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en tanto al ser la demandante una entidad pública, cuya competencia restrictivamente le corresponde al juez del domicilio de la entidad, de conformidad con el numeral 10 del mencionado artículo, no puede regirse por la regla general de los derechos reales que versan sobre inmuebles contenida en el numeral 7 del mismo elemento normativo, puesto que si bien se habla de fuero privativo en ambos casos, el del numeral 10 se tiene por prevalente, además de ser norma posterior.

Así mismo, se entrevistó en el acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 en el párrafo del artículo 8, que "*...En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los*

¹ ACUERDO No. 34 DE 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES":- (...)

ARTICULO PRIMERO: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.- (...)

ARTICULO TERCERO: Domicilio. Para todos los efectos legales, administrativos y de todo orden el domicilio o sede principal de las empresas municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. será el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.- (...) Consultado en <https://www.emcali.com.co/documents/20143/385582/Acuerdo+034+de+1999.pdf> en la fecha.

jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la **cuantía** del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas..."; siendo esta una de las causales por las cuales el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali remitió el proceso al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin que pudiera ser causal de remisión dicha situación.

Siendo ello así, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, porque es en dicho despacho donde por reparto se asignó, correctamente, el asunto por ser éste competente tanto por razón de territorialidad como de funcionalidad, por tanto, no había motivo para que se rechazara, ni por cuantía ni por territorialidad, por lo que el conocimiento se radica en esa agencia judicial.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, de lo cual se dará aviso al funcionario que envió la controversia a su homólogo, a este último – mediante oficio- y a la parte demandante, por estados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

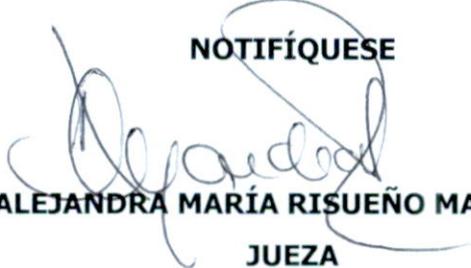
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali -Valle, es el competente para conocer la demanda presentada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra de los herederos indeterminados de la señora MARÍA FILOMENA JIMENEZ ROMERO, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la referida demanda al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali - Valle, mediante oficio, y a la parte demandante por publicación en estados de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señorita Jueza el presente proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020.

El Secretario,


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio N° 541 /

REFERENCIA: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
RADICACIÓN: **760013103018-2020-00153-00**
DEMANDANTE: **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**
DEMANDADO: **OLGA MERY GONZÁLEZ DE RAMÍREZ**

I. OBJETO.

Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro de la solicitud de la admisión del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-, presentó demanda Verbal de Servidumbre en contra de la señora OLGA MERY GONZÁLEZ DE RAMÍREZ, la que al ser sometida a reparto fue asignada al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, quien a través de auto interlocutorio N° 5464, de fecha 2 de diciembre de 2019, resolvió rechazarla por competencia, primero, porque teniendo en cuenta la cuantía del asunto, se tiene que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, si en cuenta se tiene, la determinación de las pretensiones, las que oscilan en la suma de \$1.072.500 y segundo, porque si en cuenta se tiene el domicilio del predio objeto de servidumbre, se observa que este se encuentra ubicado en el sector del Cementerio Carabineros de la comuna 20 de esta ciudad, por lo cual, le corresponde su conocimiento a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura indicadas en el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016.

En su momento la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto de Cali, reasigno la referida demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sin embargo, su titular, se declaró impedida para conocer la demanda en virtud a la causal 7ª del artículo 141 del C. G. del Proceso y como consecuencia de ello, remitió el expediente al Juzgado

Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1034 del pasado 28 de septiembre, declaró no ser competente para conocer del proceso, indicando que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal se apartó de la regla de competencia que señala el numeral 10 del artículo 28 del C. G del Proceso; por lo que provocó el conflicto de competencia, para ser resuelto por el superior.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo los dos parte de este Circuito Judicial.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado y la cuantía, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *"El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla"*.

Siendo entonces esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia y, una vez revisada la demanda y los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados en conflicto, se encuentra que si bien es cierto que, como lo señala el Juzgado Veintiséis Civil Municipal, que uno de los factores de competencia, en principio, es el domicilio del demandado, éste no es el único y que para el caso de los Juzgados de pequeñas Causas, su competencia se circunscribe los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA, conforme lo señala el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 *"Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones"*, en el que se acuerda que estos juzgados conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del C. P. C., norma reiterada en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual expresa: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º"*. Competencia que fue reafirmada por el Acuerdo

PSAA16-10566 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se modifican los grupos de reparto de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas, estableciendo que conocerían de los procesos verbales, monitorios, sucesión, celebración de matrimonio, despachos comisorios, acción de tutela, ejecutivos y otros procesos (mínima cuantía), esto en aplicación del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante en este proceso, es decir EMCALI es una entidad pública¹, tiene como dirección de notificación la avenida 2N entre calle 10 y 11 CAM Torre EMCALI, que, por una parte, corresponde al Barrio Centenario de Santiago de Cali, siendo ese su domicilio, que pertenece a la comuna N° 2 (que no está asignada a despachos de Pequeñas Causas), y por otra, la competencia en tratándose de entidades públicas, es restrictiva de los jueces del domicilio de la entidad y no de la del demandado (regla general), como lo indica el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. "**Competencia territorial (...)**

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra **entidad pública** y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.**"*

Ahora bien, siendo esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia, se encuentra que le asiste razón al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en tanto al ser la demandante una entidad pública, cuya competencia restrictivamente le corresponde al juez del domicilio de la entidad de conformidad con el numeral 10 del mencionado artículo, no puede regirse por la regla general de los derechos reales que versan sobre inmuebles contenida en el numeral 7 del mismo elemento normativo, puesto que si bien se habla de fuero privativo en ambos casos, el del numeral 10 se tiene por prevalente, además de ser norma posterior.

Así mismo, se entrevé en el acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 en el párrafo del artículo 8, que "...En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la **cuantía** del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas..."; siendo esta una de las causales por las cuales el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali remitió el proceso al Juzgado Tercero de Pequeñas

¹ ACUERDO No. 34 DE 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES":- (...)

ARTICULO PRIMERO: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.- (...)

ARTICULO TERCERO: Domicilio. Para todos los efectos legales, administrativos y de todo orden el domicilio o sede principal de las empresas municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. será el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.- (...) Consultado en <https://www.emcali.com.co/documents/20143/385582/Acuerdo+034+de+1999.pdf> en la fecha.

Causas y Competencia Múltiple, sin que pudiera ser causal de remisión dicha situación.

Siendo ello así, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, porque es en dicho despacho donde por reparto se asignó, correctamente, el asunto por ser éste competente tanto por razón de territorialidad como de funcionalidad, por tanto, no había motivo para que se rechazara, ni por cuantía ni por territorialidad, por lo que el conocimiento se radica en esa funcionaria judicial.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, de lo cual se dará aviso al funcionario que envió la controversia a su homólogo, a este último – mediante oficio- y a la parte demandante, por estados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali -Valle, es el competente para conocer la demanda presentada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra de la señora OLGA MERY GONZÁLEZ DE RAMÍREZ, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la referida demanda al Juzgado Décimo Municipal de Cali, para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali - Valle, mediante oficio, y a la parte demandante por publicación en estados de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Juez

zc

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Cali, <u>11 DIC 2020</u> en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº <u>98</u> /
El secretario, 
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ